



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 00391

DE 2016

(19 FEB 2016)

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.



Corpoguajira

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

CASO CONCRETO

Que en atención a la información aportada por el señor Jorge Oñate, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el dia 6 de febrero de 2015, con Radicado No. 059, en la que se pone en conocimiento presencia de residuos sólidos en las vías de acceso y parajes del Río Molino, mediante Auto de trámite No. 125 del 10 de febrero de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la misma y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 16 de marzo de 2015, a lo sitios de interés en el Municipio de El Molino- La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.185 del 16 de marzo de 2015, en el que se registra la existencia de residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en las diferentes salidas del municipio, vía a la sierra, al sector el palmar, sector puente el barro, y los barrios la estrella, San Lucas y en el cauce de la conocida como Acequia El Pueblo, generando problemas al medio ambiente, contaminación, y proliferación de vectores de enfermedades, con las consabidas consecuencias para la comunidad.

Que mediante oficio 344.059 del 27 de marzo de 2015 se requirió a la administración municipal para que de manera inmediata se tomen las medidas tendientes a minimizar la posible contaminación al medio ambiente y los recursos naturales, y evitar daños a la salud, por la indebida disposición de residuos sólidos los sitios mencionados en el citado informe y que se realicen actividades de control y vigilancia, a fin de ejercer las facultades que corresponden a la primera autoridad del municipio en la aplicación del comparendo ambiental en el municipio, según dispuesto en los Artículos 8 y 9 de la ley 1259 de 2008.

Que en atención a información aportada por el señor Luis José López, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Millón del Municipio de EL Molino, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 3 de marzo de 2015, con Radicado No. 114, según la cual se está presentando problemática ambiental por desbordamiento de la acequia que atraviesa el Barrio El Millón del Municipio de El Molino – La Guajira, mediante Auto de trámite No. 236 del 9 de marzo de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la misma, y en consecuencia, ordenó a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 18 de marzo de 2015, a lo sitios de interés en el Municipio de El Molino- La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.205 del 30 de marzo de 2015, en el que se registra la existencia de residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en el cauce y cercanías de la acequia a su paso por el Barrio El Millón, generando obstrucción y dispersión de los residuos por acción de las corrientes de la acequia además de la consabida contaminación.

Que en atención a que se recibió información proporcionada por el Subdirector de Gestión Ambiental y el señor Jorge Oñate, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 6 de abril de 2015, con Radicado No. 170, en la que se pone en conocimiento que irregular disposición de residuos sólidos y lavado de vehículos en el cauce del Río Molino, aguas arriba de la bocatoma del sistema de acueducto del Municipio de El Molino – La Guajira, mediante Auto de trámite No. 326 del 6 de abril de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la información en comento y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 22 de abril de 2015, a los sitios de interés en el Municipio de Fonseca- La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.254 del 23 de abril de 2015, en el que se registra disposición inadecuada de residuos sólidos en varios sitios (ver cuadro de Coordenadas de referencia), evidencia de lavado de vehículos en el cauce del Río Molino (sector Paso de San Vicente), y además se indica que dentro de los problemas ambientales asociados está la afectación de fauna, flora, componente paisajístico y recurso hídrico derivado del proceso dentro del cuerpo de agua, entre otros. Indica el técnico que dentro de las causas se tienen deficiencias en la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos.

UBICACIÓN PUNTOS CON DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS (botaderos satélite)				
PUNTO	Referencia	GEOGRÁFICAS (WGS 84) ¹		Cantidad Aprox.
		LONG OESTE	LAT NORTE	
1	Vía bocatoma del Acueducto del Molino	72°54'42.60"O	10°38'53.8"N	2.5m3
2	Vía bocatoma del Acueducto del Molino	72°54'40.50"O	10°38'53.8"N	4.0m3
3	Vía bocatoma del Acueducto del Molino	72°54'38.20"O	10°38'36.1"N	1.5m3
4	Vía a bocatoma Paso San Vicente	72°54'26.0"O	10°38'36.1"N	1.0m3
5	Vía a bocatoma Paso San Vicente	72°54'24.5"O	10°38'36.8"N	1.0m3

¹ Coordenadas Geográficas Datum WGS84

6	Vía a bocatoma Paso San Vicente	72°54'23.3"O	10°38'37.4"N	1.0m3
7	Vía bocatoma del Acueducto del Molino	72°54'20.50"O	10°38'38.3"N	2m3

Que mediante oficio 344.146 del 27 de junio de 2015 se requirió a la administración municipal para que de manera inmediata se tomaran las medidas tendientes a minimizar la posible contaminación al medio ambiente y los recursos naturales, y evitar daños a la salud, por la indebida disposición de residuos sólidos los sitios mencionados en el citado informe y que se realicen actividades de control y vigilancia, a fin de ejercer las facultades que corresponden a la primera autoridad del municipio en la aplicación del comparendo ambiental en el municipio.

Que mediante oficio recibido el dia 30 de junio de 2015, con Radicado No. 338 de la Territorial Sur, el señor Jaime Alberto González Petit, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal, informa que se han tomado medidas pertinentes sobre lo requerido y envia como evidencia registro fotográfico en formato digital (CD), en la que muestra recolección de residuos.

Que mediante auto de trámite N° 1018 de Septiembre 07 de 2015 se ordenó la acumulación de toda la documentación que reposa en los expedientes 153/15 y 213/15 de la Dirección Territorial Sur, e incorporarlos junto con sus anexos al expediente 075/15, además de ello se ordenó a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita ocular para identificar la situación actual de los sitios de disposición irregular de residuos sólidos en el Municipio de El Molino-La Guajira, determinar los daños ambientales y las posibles afectaciones a la salud de las personas y al ambiente, y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 08 de Enero de 2016, a los sitios de interés en el Municipio de El Molino - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.042 del 18 de Enero de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud del Director Territorial del Sur y teniendo en cuenta los seguimientos realizados anteriormente, se procedió a realizar nuevamente la visita de inspección ocular a los sitios donde se mencionan los botaderos satélites ubicados en el municipio.

1.1 OBSERVACIONES:

1	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)											
	Vía la Sierra – Cercanía al Río		N 10°39'4"	W 72°54'53"										
<ul style="list-style-type: none"> Se observó presencia de residuos en pequeñas cantidades, tales como plástico, vidrios, escombros, entre otros. Se corroboró de que se han realizado jornadas de limpieza para la recolección de los residuos arrojados en el sitio. 														
<p>2</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>2</th><th>REFERENCIA</th><th>PUNTO (Consecutivo Google Earth)</th><th colspan="2">COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td><td>Vía la Sierra</td><td></td><td>N 10°38'54"</td><td>W 72°54'43"</td></tr> </tbody> </table> <p>* Luego de avanzar unos metros se observó cantidades pequeñas de residuos ordinarios, de podas de árboles, los cuales están siendo quemados.</p>					2	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)			Vía la Sierra		N 10°38'54"	W 72°54'43"
2	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)											
	Vía la Sierra		N 10°38'54"	W 72°54'43"										
3	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)											
			N 10°38'54"	W 72°54'40"										
<ul style="list-style-type: none"> Presencia de residuos sólidos dispuestos inadecuadamente y quema de los mismos, calculándose una cantidad aproximada de 1,3 M³. 														
4	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)											
			N 10°38'35"	W 72°54'26"										
<ul style="list-style-type: none"> No se evidenció lavado de vehículos en el lugar (dentro del lecho del Río). 														
5	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)											
	Vía El Tablazo		N 10°39'33"	W 72°55'16"										
<ul style="list-style-type: none"> De todos los puntos visitados en el municipio es el sitio más crítico, ya que se evidenció una cantidad aproximada de 27 														

M³ de residuos sólidos dispersos y dispuestos de manera inadecuada.

- Además se está realizando la quema de los mismos.

REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
Via Antigua a Villanueva (Barrio San Lucas)		N 10°39'2" W 72°55'45"
• Presencia de residuos sólidos dispersos, calculándose una cantidad de aproximadamente de 1,6 M ³ .		
Via Villanueva - Variante		N 10°38'48" W 72°55'43"
• Se constató quema de los residuos en el sitio.		
Callejón - Vía Villanueva - Variante		N 10°38'42" W 72°55'49"
• Se observó presencia de residuos sólidos dispersos de manera inadecuada. Cantidad aproximada 5,8 M ³ .		
Botadero Clausurado – Vía Villanueva - Variante		N 10°38'20" W 72°56'12"
• En este punto se encuentra ubicado en antiguo botadero a cielo abierto del municipio, el cual fue clausurado y restaurado.		
• En el momento de la visita se evidenció que hay acceso al sitio (portón abierto), el cual permite que se dispongan los residuos, calculándose una cantidad aproximada de 0,4 M ³ .		
Via San Juan del Cesar		N 10°40'47" W 72°56'33"
• Presencia de residuos sólidos dispersos de manera inadecuada.		

REGISTRO FOTOGRÁFICO



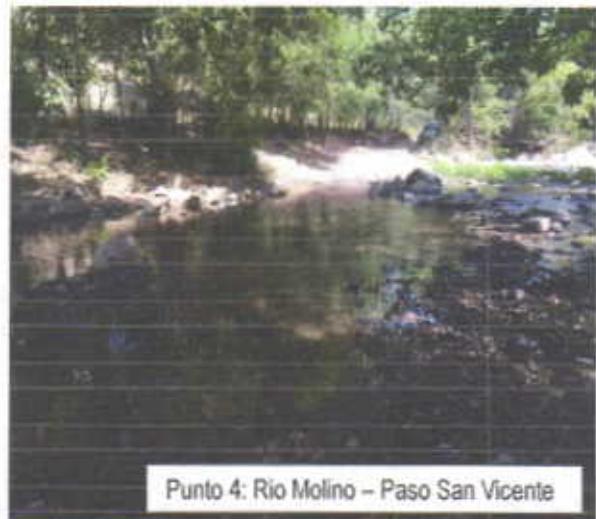
Punto 1: Vía la Sierra – Cercanía al Río



Punto 2: Vía la Sierra



Punto 3: Vía la Sierra – Vía Bocatoma del Acueducto





Punto 7: Vía Villanueva - Variante



Punto 7: Vía Villanueva - Variante



Punto 8: Callejón - Vía Villanueva - Variante



Punto 8: Callejón - Vía Villanueva - Variante



Punto 9: Botadero Clausurado –
Vía Villanueva - Variante



Punto 10: Vía San Juan del Cesar

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez terminado el recorrido de inspección a los botaderos satélites en el municipio de El Molino, se concluye lo siguiente:

1. Se constató presencia de residuos sólidos (característicos de RSU), así como también escobros y material vegetal en las ubicaciones descritas en el cuerpo del informe.
2. Es presumible que los habitantes están disponiendo de manera irregular los residuos sólidos en estos lugares, debido al mal servicio de aseo en el municipio.
3. Que por la cantidad de residuos encontrada en algunos sitios, se puede decir que el municipio ha realizado jornadas de limpieza, con el fin de erradicar los botaderos satélites.
4. Que en el momento de la visita no se constató lavado de vehículos en el río.





(...)

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico, suscrito por el funcionario comisionado por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al Municipio del Molino identificado con NIT 800.092.878-0, consistente en Suspensión de toda obra o actividad como lo establece el Artículo 39 del Decreto 1333 de 2009, en razón a la disposición inadecuada de residuos sólidos, a fin de que se resuelva la legalidad y condiciones del mismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Municipio del Molino identificado con NIT 800.092.878-0, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciense y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Fonseca - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

19 FEB 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Pasante Adriana Diaz
Revisó: Sandra Acosta - Profesional Especializado DTS

S-42
Vale, Celd